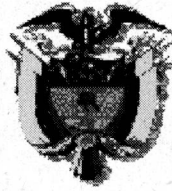


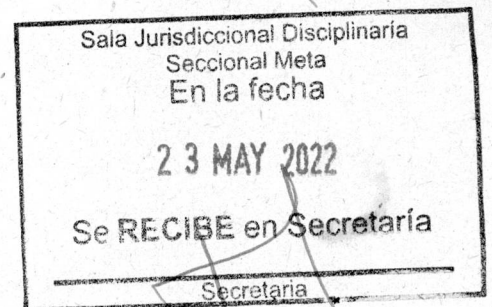
Rad. 19-264  
Quejoso: MARIA DE JESUS GOMEZ MENDEZ  
Disciplinado: JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ  
FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO  
Terminación

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**



Villavicencio, Trece (13) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. CRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTIZ

Aprobado en acta de sala ordinaria N°. \_\_\_\_\_ de la misma fecha.

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Corresponde en esta oportunidad, establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO (META).

**II.- HECHOS:**

Tienen origen en la queja interpuesta por la señora MARIA DE JESUS GOMEZ MENDEZ contra el doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de haber ordenado de manera injustificada el archivo del proceso penal N°. 500016000563201702222, adelantado contra ALVARO TACHA, ANA LUCIA MICAN MICAN, MARIA TERESA CARDENAS RODAS y BEATRIZ CLAROS CHAVARRO, conforme a denuncia interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MENDEZ.

### **III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE:**

Fue allegado Oficio N°. 3 0910-410 del 15 de abril de 2020<sup>1</sup>, expedida por la Coordinadora del Jefe de Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquia de la Fiscalía General de la Nación, en la que consta el desempeño del doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ como FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

### **IV.- ANTECEDENTES RELEVANTES:**

1º.- Sometidas las presentes diligencias a reparto entre los Magistrados que la integran, le correspondió al despacho del ponente su impulso; así las cosas, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019<sup>2</sup> se dispuso iniciar indagación preliminar contra el doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO (META), ordenando el acopio probatorio tendiente a esclarecer los hechos investigados.

2º. Obtenido el material probatorio ordenado, a través de auto de fecha 03 de abril de 2020<sup>3</sup>, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO (META).

3º. Cumplido el segmento procesal en mención y allegados los medios de prueba ordenados, ingresa el proceso al despacho del ponente a efectos de establecer la viabilidad de continuar con la presente investigación disciplinaria o por el contrario darla por terminada a favor del funcionario implicado, de conformidad con lo previsto en la Ley 734 de 2002.

### **V.- CONSIDERACIONES:**

---

<sup>1</sup> Fl. 44 a 52 c.o.

<sup>2</sup> Fl. 25 c.o.

<sup>3</sup> Fl. 40-41 c.o.

### **Competencia**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, es competente para adelantar y decidir el mérito del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 256 numeral 3º de la Constitución Política y el Artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1996.

### **Caso Concreto**

Tenemos que su origen estriba en la queja interpuesta por la señora MARIA DE JESUS GOMEZ MENDEZ contra el doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO, ante el presunto hecho de haber omitido realizar una investigación integral al interior del proceso penal N°. 500016000563201702222 adelantado contra ALVARO TACHA, ANA LUCIA MICAN MICAN, MARIA TERESA CARDENAS RODAS y BEATRIZ CLAROS CHAVARRO, por el punible de falso testimonio, ordenando de manera injustificada el archivo del mismo sin exponer razones jurídicas para el efecto.

En aras de esclarecer los hechos investigados, fue allegado el proceso objeto de reproche, en el que se constató que se trató de una denuncia interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO GOMEZ MENDEZ, contra los herederos de la causante GILMA SUAREZ RUIZ, quien, en vida, estableció unión marital de hecho con su señor padre; al haber incurrido en falso testimonio el cual había sido rendido ante la Notaria Segunda de Villavicencio y aportado al proceso de sucesión intestada por ellos adelantada, en el que indicaron que la causante había permanecido en soltería, desconociendo de esta manera, los derechos que le correspondían a su compañero permanente, padre del denunciante, quien falleció luego de denunciar esta irregularidad.

Se constató que la denuncia fue interpuesta el 25 de julio de 2017, ante la Oficina de Asignaciones de esta ciudad, siendo asignada su instrucción el 04 de agosto de la misma anualidad, a la Fiscalía Sexta Seccional de esta ciudad, regentada por el funcionario investigado, quien, mediante orden a policía judicial del 14 del mismo mes y año, ordenó la obtención del registro civil de defunción de la causante GILMA SUAREZ RUIZ.



El 16 de agosto de 2017, el investigado radicó solicitud de audiencia preliminar de preclusión por muerte del indiciado. Mediante oficio 20340-1-02-06 N°. 0057 del 19 de febrero de 2018, se le informó al denunciante que se había retirado la solicitud de preclusión por muerte de la indiciada, por lo que se le comunicaría sobre las decisiones que se tomaran al respecto. Con orden de archivo de fecha 15 de mayo de 2018, el funcionario investigado procedió a terminar la investigación, al indicar que:

*"...Para el caso, aduce el denunciante que existe FALSO TESTIMONIO por cuanto sus denunciados, ante el Notario Segundo afirmaron que GILMA SUAREZ RUIZ, para la época de otorgamiento del testamento no tenía convivencia con nadie, que era soltera, negando una relación de convivencia por más de 30 años con JORGE DANIEL GOMEZ CARDENAS.*

*Al tratarse de una conducta que atenta contra la recta y eficaz impartición de Justicia, este delito solo pueden cometerlo aquellos que sean testigos en causa judicial y sobre aspectos de enjuiciamiento, en tanto que al referirnos a la conducta cometida por los aquí denunciados, ellos hicieron una afirmación ante el Notario, quien no ostenta la calidad de funcionario judicial.*

*Los hechos así expuestos, no se ajustan los presupuestos contemplados en el Artículo 442 del C.P.P., esto es no se cuenta con los requisitos esenciales de tipicidad, si bien en su momento de elevar la Escritura Pública, los testigos fueron llevados por GILMA SUAREZ RUIZ, hoy fallecida, no hay versiones que aprueben o desapruében la veracidad del testimonio que se tilda de falso, esto ante funcionario judicial. Al respecto, no se tiene elemento fundado para endilgar con certeza conducta penal alguna, en consecuencia, y por ya expuesto, el despacho se pronuncia respecto del archivo de las diligencias, tras considerar que no existe evidencia física..."*

Dicha decisión fue notificada al denunciante, conforme se visualiza en firma, nombre e identificación visible en la palabra ENTERADOS -VICTIMA. Así mismo, mediante oficio 20340-1-02-06 N°. 00298 del 18 de junio de 2018, se comunicó al denunciante la decisión referida.

Con oficio del 21 de noviembre de 2018, el denunciante solicitó la expedición de copias del proceso, así como la exposición de motivos por la cual se había dispuesto el archivo de la investigación. Con oficio 20340-1-02-06 N°. 0662 del 07 de diciembre de la misma anualidad, se le indicó que debía hacer presencia en el despacho judicial para proceder a comunicarle formalmente el contenido de la decisión que había ordenado el archivo de la investigación.

El denunciante radicó oficio el 08 de febrero de 2019, en el que expuso los mismos motivos que expresó ante esta instancia en razón del archivo de las diligencias de marras. En oficio 20340-1-02-06 N°. 0174 del 26 de abril de 2019, la doctora MYRIAM SANABRIA SANABRIA en condición de FISCAL SEXTA SECCIONAL DE ESTA CIUDAD, le indicó al inconforme:

*"...es de advertir que el Artículo 79 del C.P.P., dispone el archivo de las diligencias cuando la Fiscalía constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o indiquen la posible existencia como tal, sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará.*

*En lo que respecta al escrito presentado por usted para reanudar la investigación, este no reúne las condiciones de elemento material probatorio, por el momento se está a lo resuelto por el Despacho..."*

Esta decisión fue comunicada al denunciante mediante oficio 20340-1-02-06 N°. 0174 del 26 de abril de 2019.

Así las cosas, efectuada una revisión detallada de cada una de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso objeto de reproche, logra concluir la sala que el trámite impartido a esta se ha ajustado a lo que el funcionario investigado consideró era el que en derecho correspondía, resolviendo a su vez, los aspectos procesales y sustanciales, actuando con diligencia, idoneidad y respetando los principios y valores constitucionales, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad, comunicando cada decisión de manera oportuna al denunciante, quien, aunque hizo uso del derecho a solicitar el desarchivo de la investigación, no aportó elementos de prueba adicionales a los analizados por el investigado, por lo que tal solicitud fue despachada desfavorablemente a sus pretensiones, ordenando estarse a lo resuelto en orden de archivo.

Así mismo, es importante precisar que la decisión objeto de inconformidad se encontró sustentada de cara al ordenamiento procesal que rige para ese tipo de actuaciones.

Resulta necesario advertir que las decisiones adoptadas por los Jueces y fiscales, no pueden ser objeto de cuestionamiento disciplinario, habida cuenta que esta instancia no puede entrar a analizar la determinación adoptada, por cuanto la responsabilidad

disciplinaria de los jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la interpretación y aplicación del derecho según sus formas, por cuanto ello es propio del ejercicio de las atribuciones de impartir justicia; por lo tanto, la competencia del Juez Disciplinario no va hasta permitirle analizar y calificar el contenido de las decisiones o de controvertir el análisis probatorio que de acuerdo con su criterio jurídico, hubieran realizado con sujeción a la ley.

En efecto, para resolver el asunto sometido a consideración y decisión de esta, corresponde necesariamente, acatar y tener en cuenta lo decidido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 1993, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, acerca de la autonomía funcional de los jueces en la interpretación de las normas jurídicas dentro de su misión Constitucional de Administrar Justicia; enunciando lo siguiente:

*"Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno. (Subrayas fuera del texto)*

En el mismo sentido, la honorable Corporación expresó:

*"En el ámbito de sus atribuciones, los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen".(Subrayas fuera del texto)*



En esta medida, las decisiones disciplinarias que tienen por objeto la investigación relacionada con decisiones judiciales deben ceñirse a lo consagrado en los artículos 228 y 230 superiores, garantizando la independencia técnica, científica y funcional del ejercicio judicial.

Por lo anterior, debe reiterarse que la autoridad judicial es autónoma e independiente en las decisiones que adopte, las cuales, si bien se desarrollan en el campo de lo discrecional, no pueden alcanzar niveles arbitrarios en su ejercicio. Por el contrario, la discrecionalidad debe ser ejercida con base en una fundamentación jurídica objetiva y razonable, la cual a su vez hace improcedente el enjuiciamiento por vía disciplinaria de la decisión judicial.

Por su parte, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha expresado<sup>4</sup> :

*(...) "la libre y autónoma interpretación que hagan los funcionarios judiciales de la normatividad sustancial o procesal, en verdad, no es disciplinable, a no ser, que se demuestre flagrante y abierta contrariedad, entre la interpretación y los mandatos legales".  
(Subrayas fuera del texto)*

Corolario de lo anteriormente expuesto, la jurisdicción disciplinaria no supone una instancia de resolución sobre la materia de la litis, la cual es competencia del funcionario correspondiente, sino una verificación de que las decisiones no se profirieron en condiciones irregulares, bajo el desconocimiento de los regímenes disciplinarios.

Así las cosas, con fundamento en el precedente constitucional, frente al origen de la investigación disciplinaria, no hay lugar a que prospere reproche alguno, por cuanto el motivo de investigación está constituido por el cuestionamiento de una decisión judicial donde la autoridad pública respectiva definió en derecho dentro de

<sup>4</sup> CSJ. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad. 1294, abril 20 de 1995. MP. ECHEVERRY URUBURU, Alvaro. En este mismo sentido, puede consultarse la sentencia del 11 de marzo de 1999, rad. 2889. MP. MANTILLA VILLEGAS, Amalia, de la misma Corporación.

sus competencias constitucionales y legales. Por tal razón, no queda otra opción que proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, cuyo tenor literal es el siguiente.

**Art. 73 Terminación del proceso Disciplinario.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TERMINAR EL PROCESO DISCIPLINARIO** adelantado en contra del doctor JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ en condición de FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO (META), por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: -ORDENAR** la devolución INMEDIATA del expediente allegado en préstamo por la Fiscalía Sexta Seccional De Villavicencio.

**TERCERO. -**Dispóngase la notificación del presente proveído conforme a lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

**CUARTO.-** En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

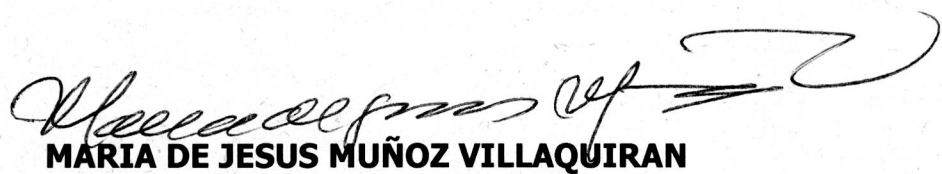
**CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ**  
Magistrado





8

Rad. 19-264  
Quejoso: MARIA DE JESUS GOMEZ MENDEZ  
Disciplinado: JUAN CARLOS SANTIAGO PEREZ  
FISCAL SEXTO SECCIONAL DE VILLAVICENCIO  
Terminación



**MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN**  
Magistrada